

 Eliminar ...

¡Respuesta a requerimiento presentada a la ADRES!

L

Laura Isabel Robles Suarez <laura.robles@adres.gov.co>

Jue 11/02/2021 7:14 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

Comunicado de abstención_S...

341 KB

...

Buenos días,

Me permito adjuntar respuesta a la solicitud de embargo presentada a la ADRES. Es importante indicarle al despacho que, anteriormente existió un error administrativo involuntario en el envío del documento, razón por la cual, pese a que el radicado corresponde a 30 de diciembre de 2020, se envía hasta la fecha actual.

Cordialmente,

Laura Isabel Robles Suárez

Abogada Contratista – Oficina Asesora Jurídica

T: 1234567 Ext: 1051

D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá

www.adres.gov.co

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo mesadeservicios@adres.gov.co.

Responder

|

Reenviar



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200146401

Fecha: 2020-12-30 22:13

Página 1 de 11

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, Magdalena

Referencia:	Comunicación abstención de ejecución de la medida cautelar decretada
Radicados internos:	20201420488542
Expediente No.	2017-00092-00
Ejecutante	SUANY SILVANA MEDINA CORTINA
Ejecutado:	E.S.E. HOSPITAL SIETE DE AGOSTO DE PLATO
Clase de proceso:	Ejecutivo
Límite de la medida:	\$ 90.393.990
Nro. Oficio	1136

Señor Juez:

En atención al oficio 1136 de 19 de noviembre de 2020, por medio del cual ordenó la medida cautelar de embargo dentro de la referencia y sobre recursos de la **E.S.E. HOSPITAL SIETE DE AGOSTO DE PLATO**, me permito señalar lo siguiente:

Esta Entidad actuando en el marco del deber de debida protección de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por el entonces FOSYGA hoy ADRES¹, atendiendo la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterada en la Ley Estatutaria de Salud², **observa que la orden decretada se impone sobre recursos de naturaleza inembargable**, y el despacho judicial no indicó la excepción legal que fundamenta las medidas cautelares decretadas a recursos de carácter inembargable, si bien manifestó fundamentos jurisprudenciales no mencionó disposición legal que señale la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGSSS, razón por la cual nos abstendremos de dar cumplimiento a la misma de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior teniendo en cuenta además el deber de protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002, el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, conforme a lo dispuesto en los

¹ Artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002

² Artículo 25 Ley 1751 de 2015



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200146401

Fecha: 2020-12-30 22:13

Página 2 de 11

artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 – Estatutaria de Salud, mediante los cuales se le impone al Estado tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Adicional al deber de protección de los recursos del Sistema, exponemos al Despacho el marco normativo que sustenta el carácter inembargable de los recursos destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. DESTINACIÓN ESPECÍFICA E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En relación con los recursos públicos, el artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad; en particular, el artículo 48 ibidem establece que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social tienen la calidad de recursos de destinación específica.

Asimismo las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud son variadas y distintas entre las cuales están: recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar destinados a financiar el aseguramiento, también se encuentran las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios; entre otros establecidos en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, son diversas las disposiciones jurídicas que señalan la inembargabilidad de los recursos de la salud, entre ellas se encuentra la establecida en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que financian el Régimen Subsidiado, el cual fue reiterado en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016³.

³ Artículo 2.6.1.2.7 Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos a que refiere el presente Capítulo por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables. (Art. 4 del Decreto 4962 de 2011).



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200146401

Fecha: 2020-12-30 22:13

Página 3 de 11

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996⁴ establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que los recursos de dicho Presupuesto asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, también son inembargables.

Ahora bien, frente a las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha establecido que son contribuciones parafiscales, que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, esto lo señalo en la sentencia T-569 de 1999, frente a los aportes en salud y su carácter parafiscal, dispuso:

"La Corte Constitucional ha reiterado que las contribuciones de los afiliados al sistema general de seguridad social colombiano son aportes parafiscales y, por tanto, recursos con la destinación específica de usarse en la prestación de servicios o entrega de bienes a los aportantes".

A la vez en sentencia C-577 de 1995, dijo la Corte:

"(...) Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, reúne los requisitos de una típica contribución parafiscal. Sin embargo, esta contribución corresponde al aporte de que trata el artículo 49 de la Carta, ya que se destina, precisamente, a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

⁴ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" y reglamentado el artículo 19 por el Decreto 1101 de 2007.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200146401

Fecha: 2020-12-30 22:13

Página 4 de 11

A la par, ha de señalarse la relación intrínseca entre destinación específica y parafiscalidad, mencionada en la Sentencia C-152 de 1997, así: "(...) *Una condición esencial de la parafiscalidad, según la Constitución, la ley y la jurisprudencia, es la destinación exclusiva de los recursos al beneficio del sector, gremio o grupo que los tributa*".

En cuanto a la destinación específica de los recursos públicos de la Seguridad Social, la Corte Constitucional en Sentencia C-663 de 1998, adujo lo siguiente:

*"(...) Atendiendo el contenido de las normas que rigen el tema y la interpretación que da la Corte, es forzoso concluir entonces, que **aún en el supuesto de que existiese una disposición legal o una actuación administrativa, que en apariencia permitiera que los recursos de la seguridad social se desviarán a fines diversos a su esencia, siempre prima la norma específica que protege y limita la destinación e inversión de los mismos, y en consecuencia no tendrían fundamento las actuaciones de los administradores de dichos recursos parafiscales de la seguridad social que desconozcan este marco de acción**".*

*"Entendiendo que lo público es de todos, **si los mencionados recursos del sistema se reconocen como públicos** - como efectivamente se ha hecho en innumerable jurisprudencia - **significa que éstos pertenecen a todos, o al menos a todos los de un sector. Y si además tomamos en consideración que de conformidad con lo ya expuesto, dichos recursos parafiscales no sólo ostentan el carácter de públicos, sino que además tienen una destinación específica, resulta muy claro que los mismos, no sólo deben manejarse con discreción, cuidado y responsabilidad, frente a todos los asociados, sino que además deben destinarse específicamente al fin previamente determinado, de la manera más transparente y clara posible, con el fin de garantizar que se estén invirtiendo exclusivamente en la prestación del servicio al que están designados, y que, en consecuencia, por ningún motivo dejarán de pertenecer a lo que se considera público para pasar a manos e intereses privados.**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, se dispuso que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella". Así mismo, el artículo 182 ibidem, respecto de los ingresos de las EPS señala que las cotizaciones



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200146401

Fecha: 2020-12-30 22:13

Página 5 de 11

que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se torna así apropiado resaltar, que la Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado, en su artículo 5 al establecer:

"ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; (...)

f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;(...)"

En este punto y para efectos de la defensa de la inembargabilidad de los recursos de la salud, se debe destacar la obligación del Estado de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo consciente de la importancia de propender por la financiación, sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, el legislador incluyó una cláusula de protección a los recursos de dicho Sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio de salud en todos sus ámbitos, esto es, entendido con su doble connotación de derecho fundamental y servicio público al tenor de los artículos 48 y 49 constitucionales, de una parte y de otra, de permitir a los integrantes del SGSSS adelantar la labor a su cargo, siendo esta, asegurar el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional. Esta cláusula se materializó en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, así:

"ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

Con fundamento en la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecida en el citado artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, es



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200146401

Fecha: 2020-12-30 22:13

Página 6 de 11

claro que los recursos públicos que financian la salud tienen el carácter de inembargables, dentro de los cuales se encuentran los administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como lo establece el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, así:

"Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

Se debe indicar que los recursos que en general estén destinados a garantizar la oportunidad, continuidad y eficaz prestación del servicio de salud gozan del atributo de inembargabilidad, en el entendido que tal como dispone la 1751 de 2015, el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud en dichas condiciones, para lo cual es necesaria la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de todos sus participantes.

2. DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD Y SU RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA UPC

El Sistema General de Seguridad Social de Salud - SGSSS prevé un mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud, a través de un esquema de aseguramiento mediante la definición de un Plan de Beneficios en Salud -PBS, cuyos servicios y tecnologías se financian con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC que se reconoce a las Entidades Promotoras de Salud- EPS por cada persona afiliada. Este Plan de Beneficios en Salud -PBS se hace operativo a través del aseguramiento social, que es el valor reconocido ex - ante a través de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, para financiar las demandas en salud de la población.

Ahora bien, con el fin de regular los ingresos que son percibidos por las Entidades Promotoras de Salud, la Ley 100 de 1993 en su artículo 182 estableció que *"el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita <sic>, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC"*.

Respecto a la Unidad de Pago por Capitación - UPC, las sentencias C-828 de 2001 y 978 de 2010 de la Corte Constitucional establecen que: *"...no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200146401

Fecha: 2020-12-30 22:13

Página 7 de 11

la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado...".

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento que se hace por UPC incluye un competente relativo a los gastos de administración en los que incurren las EPS, que se distribuye conforme lo establecido en el artículo 23 de la ley 1438 de 2011, esto es, en un porcentaje que en ningún caso podrá superar el 10% de la UPC para el Régimen Contributivo y del 8% para el Régimen Subsidiado, este gasto es indispensable para realizar la gestión de administración del otro 90% de la UPC, cuyo objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del Plan Obligatorio de Salud de los afiliados al sistema.

Este margen porcentual también ha sido objeto de discusión en las altas cortes, precisamente respecto de su naturaleza parafiscal, ante lo cual, la Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2003, indicó:

*"(...) [En] la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en **un todo indivisible los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud.** Así lo ha reconocido la Corte:*

*(...) **Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.***

(...)

*14. **Si bien teóricamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y recursos destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, (...) no es posible deslindar estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una teleología que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a ella, mandato que no se cumpliría si se permitiera que sobre dichos recursos recayera un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión.***



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200146401

Fecha: 2020-12-30 22:13

Página 8 de 11

Por ello, no es acertada la afirmación del Jefe del Ministerio Público quien considera que los gastos administrativos una vez ingresan a la EPS pierden su carácter parafiscal, pudiendo en consecuencia ser objeto del impuesto de industria y comercio, ya que por mandato superior todos los recursos que componen la UPC están comprometidos en la prestación eficiente del servicio de seguridad social a cargo de las EPS.^[1] (Negrita y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, todos los recursos que componen la UPC, esto es, tanto los destinados a cubrir el gasto médico como los previstos para cubrir el gasto administrativo tienen carácter inescindible en tanto están destinados a la misma finalidad, pues este gasto es necesario e indispensable para organizar la prestación del servicio de seguridad social en salud, por tanto, si se afectan los gastos de administración se afecta la prestación de los servicios de salud a los afiliados, ya que estos son indispensables para ejecutar los recursos de salud y en esa medida no pueden ser destinados para fines distintos como lo señala el artículo 48 de la Constitución política.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a dicha sentencia, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

A la par, el Código General del Proceso en su artículo 594 numeral 1 señala el carácter de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social, al disponer que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**". (Negrilla Fuera de Texto).

Todo lo anterior ha sido reiterado por el Ministro de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, mediante la cual impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, así como al entonces administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter

[1] Corte Constitucional. Sentencia c-1040 – 03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200146401

Fecha: 2020-12-30 22:13

Página 9 de 11

de inembargabilidad, y por la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecen los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

Finalmente, y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, es necesario concluir que los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES, están destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, por lo que, no pueden ser objeto de medidas de embargo ya que estas solo pueden recaer sobre recursos que tengan una destinación diferente a la salud, por el contrario tal figura procesal debe encaminarse sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación⁵ de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional⁶ deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

3. CASO CONCRETO

En este contexto y a partir de las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes expuestas, se tiene que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables.

De manera que decretar medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconoce el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud reconocido por la Ley Estatutaria de Salud tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y promoción, al impedir el flujo constante de recursos que permiten la garantía efectiva del derecho a la salud y materializar los postulados de dicha Ley.

Asimismo, es pertinente señalar que el legislador fijo unos controles para el decreto de las medidas cautelares a recursos inembargables, establecidos en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dicha disposición contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se sintetiza así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre

⁵ Sentencia C – 1154 de 2008

⁶ Sentencia C – 828 de 2001: "las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200146401

Fecha: 2020-12-30 22:13

Página 10 de 11

bienes considerado inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, para su procedencia, ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable.

Por lo tanto, el parágrafo del citado Art. 594 dispone el procedimiento y los controles que debe cumplirse cuando se decreten excepcionalmente medidas cautelares sobre recursos inembargables; esta reglamentación obliga a los jueces a señalar la excepción legal que fundamenta la medida y de manifestarla expresamente a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares.

La norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP dispone que es el **propio legislador** el que establece las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo cual corresponde al operador judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal de la orden de embargo decretada.

Ahora bien, las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la fecha de envío de la comunicación sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable. Si pasado tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En consecuencia, para que proceda una orden de embargo y retención sobre recursos públicos inembargables debe cumplirse con los términos y condiciones previstas en el parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA

La Contraloría General de la República, en uso de sus facultades de vigilancia y control fiscal, mediante Circular 01 del 20 de enero de 2020 reiteró la posición institucional trazada mediante 1458911 de 2012, en la cual establece la inembargabilidad de los recursos del SGSSS; adicionalmente ordenó a los Contralores Delegados que si en el marco de sus competencias tienen conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad, tramiten ante



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200146401

Fecha: 2020-12-30 22:13

Página 11 de 11

las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos, además exhortó a las entidades en general de abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, sopena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

5. CONCLUSIÓN

En virtud de los argumentos expuestos, informo que esta entidad se abstiene de aplicar la medida cautelar de embargo decretada frente a los recursos la **E.S.E. HOSPITAL SIETE DE AGOSTO DE PLATO**, por recaer sobre recursos de que ostentan la calidad de INEMBARGABLES y en el evento de no cumplir los términos del párrafo del artículo 594, tal medida se entenderá revocada.

Cordialmente,



FABIO ERNESTO ROJAS CONDE
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - ADRES

Elaboró: Laura R. *
Revisó: Rodrigo R. *